

## El problema de la "justificación razonable" en el *Liberalismo político*

Paula Virginia Tarancón\*



135-149

---

### Resumen

John Rawls se encarga, en su libro *Liberalismo Político*, de defender una determinada concepción política de la justicia. Y el tema que abordaremos en el presente trabajo tendrá que ver esencialmente con el aspecto meta-ético en el que se funda dicha concepción del filósofo analítico. Argumentaremos que el criterio por Rawls utilizado de "razonabilidad", tal y como él lo define, no termina resultando del todo efectivo para lograr una cabal justificación de su teoría.

---

### Abstract

In his book *Political Liberalism*, John Rawls defends certain political conception of justice. The theme of this paper is essentially related to the meta-ethical aspect which makes that conception of the analytical philosopher. We argue that the criterion of "reasonableness" he uses is not effective at all to provide an adequate justification of his theory.

---

\* Universidad de Buenos Aires (UBA). Correo electrónico: pvirginiat@yahoo.com.ar

**Palabras clave:** John Rawls – *Liberalismo político* – razonabilidad

**Keywords:** John Rawls – *Political Liberalism* – reasonableness

**Fecha de recepción:**

12 de junio de 2016

**Aceptado para su publicación:**

7 de septiembre de 2016

## Introducción

El propósito de las próximas páginas consistirá, básicamente, en intentar demostrar que la 'razonabilidad' no termina resultando un criterio del todo efectivo para justificar acabadamente una teoría de la justicia como la defendida por Rawls en *Liberalismo político*. Para ello, desarrollaremos nuestro trabajo en dos secciones principales. Una, abocada a la explicitación del objetivo principal de *Liberalismo político*, así como a la clarificación de las nociones centrales a él relacionadas: 'concepción política de la justicia', 'doctrina comprensiva razonable', 'independencia', 'neutralidad'; pero también clarificaremos aquellos conceptos implicados en la argumentación general: 'razonabilidad', 'persona razonable', 'racionalidad'. Esclarecidos estos conceptos, en la segunda sección consideraremos las dificultades contenidas en el objetivo central de la obra, así como el grado de consistencia interna que presentan las nociones previamente expuestas.

## El *Liberalismo político*

Comencemos, pues, explicitando en primera instancia el objetivo principal perseguido por Rawls en *Liberalismo Político*, así como los conceptos fundamentales que allí intervienen para luego detenernos en el aspecto más argumentativo de la obra, rescatando sus ideas centrales –especialmente aquellas que resultan esenciales al presente estudio–, y los especiales modos de interacción que se presenten entre ellas. Dejando el camino listo para pasar, en la siguiente sección, a abordar detenidamente los inconvenientes y problemas que consideramos inherentes a dicha teoría.

### · Objetivo del *Liberalismo político*

La pregunta principal que llevará a Rawls a desarrollar su *Liberalismo Político* tendrá que ver con la siguiente pregunta: "¿cómo es posible que pueda persistir en el tiempo una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales que andan divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables pero incompatibles?" (Rawls, 1996: 13). Ante lo cual él propondrá que ello resulta posible cuando la 'estructura básica' de dicha sociedad "está efectivamente regulada por una concepción *política* de la justicia que es el foco de un consenso entrecruzado entre, al menos, las doctrinas comprensivas *razonables* sostenidas por sus ciudadanos" (Rawls, 1996: 78)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El resaltado me pertenece. Mariano Garreta Leclercq es un destacado especialista en el pensamiento de John Rawls, y considera que son tres las notas definitorias de dicha 'concepción política de la justicia': 1. su objeto de aplicación: la estructura básica de la

Pero, ¿de qué manera define Rawls a estas “doctrinas comprensivas razonables”; qué está entendiendo bajo este nombre? En realidad, Rawls nunca brinda una definición concreta de este concepto, aunque sí da cuenta de tres rasgos principales que, a su entender, caracterizarían a las ‘doctrinas comprensivas razonables’. El primero está relacionado con el establecimiento teórico de una determinada estructura y jerarquía de valores; el segundo, con la *utilización* de dicha estructura, con el objetivo de volver operativa la dimensión teórica; y el tercero, con el contenido concreto de cada doctrina, el cual vendría dado por determinada tradición<sup>2</sup>.

Ahora bien, de estas enunciaciones preliminares ya pueden extraerse varias consecuencias esenciales de la teoría rawlsiana. Una de ellas tiene que ver con que, para Rawls, no solo sería posible, sino que además *debe* existir una separación radical entre lo que sería una ‘concepción política de la justicia’ –*compartida* por los ciudadanos; motivo por el cual constituiría una ‘base pública’ de justificación en lo que hace a las cuestiones políticas fundamentales–, y las *diversas* ‘doctrinas comprensivas razonables’ –no compartidas por los ciudadanos, y que constituirían *varias* ‘bases privadas’ de justificación en lo que hace a los demás aspectos, no-políticos, de la realidad–. Lo cual implica que la justificación que se realice de tal ‘concepción política de la justicia’ deberá ser *independiente*: no tendrá que presentarse ni como formando parte, ni como derivada de ninguna ‘doctrina comprensiva’.

Pero, para que algo así resulte realmente posible debe presentarse determinada exigencia a dicha ‘concepción política de la justicia’, que tendrá que ver con que esta deberá ser *imparcial*, o neutral, entre los diversos puntos de vista expresados por las ‘doctrinas comprensivas razonables’. Siendo este uno de los puntos en los que vale la pena que nos detengamos, para comprender mejor lo que está queriendo expresar Rawls con este concepto de “neutralidad”, tan esencial a su teoría, y que ha sido merecedor de una amplia gama de análisis.

Resulta de gran interés, por ejemplo, el estudio realizado por Hugo Seleme en relación a este concepto, quien distingue entre una “neutralidad de *objetivo*” y una “neutralidad de *justificación*”. La primera, orientada en torno a que “el Estado no debe dictar normas que tengan por objetivo promover o penalizar ciertas concepciones morales referidas a qué es valioso en la vida humana” (Seleme, 2014: 2). Mientras que la segunda avala que “el Estado no debe dictar normas –o llevar adelante políticas– que se encuentren justificadas en concepciones sobre las que ciudadanos razonables discreparían, esto es concepciones morales o metafísicas”

---

sociedad; 2. su modo de presentación: su carácter *independiente* –aspecto que nos interesará especialmente, dados los fines del presente trabajo–; 3. su contenido: ciertas ideas fundamentales implícitas en la cultura pública de una sociedad democrática. Cfr. Garreta Leclercq (2007): 212-213.

<sup>2</sup> Cfr. Rawls (1996): 90.

(Seleme, 2014: 2). Aquí la idea sería que las instituciones públicas se encuentren fundadas en razones que todos los ciudadanos (a quienes dichas instituciones se apliquen) puedan aceptar razonablemente<sup>3</sup>.

Así, en relación a la 'neutralidad de objetivo', resulta importante aclarar que esta no implica para el Estado ningún deber de garantizar una "igualdad de acceso" para todos los ciudadanos en la prosecución de las diversas concepciones del bien por ellos defendidas<sup>4</sup>, ni de ninguna doctrina comprensiva en general.

Mientras que con la 'neutralidad de justificación' se alude, por una parte, al hecho de que las normas y políticas públicas no deben justificarse a partir de la superioridad o inferioridad de determinada concepción del bien o doctrina comprensiva razonable. Y, por otra parte, a que "la justificación de las normas y políticas públicas no sólo debe ser 'valorativamente neutral' (...) con respecto a las concepciones del bien— sino que adicionalmente debe ser neutral a nivel metaético y metafísico" (Seleme, 2014: 24). Implicando la 'neutralidad *metaética*' el cumplimiento de dos exigencias relacionadas: 1. que las normas o políticas estatales no deben justificarse a partir de una "toma de partido" por parte del Estado sobre el *status* metaético de las concepciones del bien o doctrinas comprensivas que profesan los ciudadanos; y 2. que los principios de justicia que se ofrezcan para justificar las normas y políticas estatales no sean presentados como verdaderos, sino como "los más razonables" para organizar el modo de vida de una sociedad pluralista y democrática. Mientras que la 'neutralidad *metafísica*' involucra el hecho de que las normas y políticas públicas no estén justificadas sobre ninguna concepción filosófica particular en lo que hace a la naturaleza humana. Lo cual tampoco le impediría al Estado estar comprometido con cierta 'concepción normativa de la persona', que diera cuenta del modo en que debemos comportarnos dentro del ámbito público<sup>5</sup>.

Así, partiendo del objetivo central de Rawls en *Liberalismo Político*, y centrándonos en la que sería su respuesta a tal cuestión, hemos tratado de esclarecer sucintamente los conceptos e ideas principales allí involucrados: una 'concepción

---

<sup>3</sup> La importancia que dicha distinción presenta para nuestro análisis radica en que puede ayudarnos a ubicar mejor a la concepción rawlsiana dentro la postura liberal. Resultaría erróneo concluir que *el* liberalismo eligió la neutralidad como un modo de encontrar respuesta al problema de garantizar una convivencia política pacífica en las sociedades democráticas modernas, atravesadas por el hecho del pluralismo razonable. No solo hay doctrinas liberales que no defienden la 'neutralidad de objetivo' ni la 'de justificación', como el perfeccionismo liberal de Raz (cfr. Raz, 1991); también puede presentarse el caso de un liberalismo como el de Dworkin, que si bien aboga por una 'neutralidad de objetivo' no defiende una 'neutralidad de justificación' (cfr. Dworkin, 1993; y Dworkin, 2004). Es el 'liberalismo *rawlsiano*' el que acepta los dos tipos de neutralidad distinguidos por Seleme.

<sup>4</sup> Cfr. Seleme (2014): 23.

<sup>5</sup> Cfr. Seleme (2014): 24-25.

política de la justicia', y su carácter neutral o independiente en relación a las múltiples 'doctrinas comprensivas razonables'. Mas consideramos esencial, en lo que sigue, detenernos en la elucidación de un término que ha venido estando implícito en el desarrollo precedente, y que constituye el foco del presente trabajo: la *razonabilidad*.

· Argumentación del *Liberalismo político*: conceptos principales

En lo que hace a la argumentación general expuesta en *Liberalismo Político*, hay un concepto que resulta central a lo largo de toda la obra: el de *lo razonable*. Nuestro objetivo aquí será dar una breve muestra de algunas de las razones por las que dicha noción resulta esencial, y su importancia para nuestro estudio.

Para ello, comenzaremos por retomar la noción de 'doctrinas comprensivas razonables', dado que en ellas Rawls rescata como fundamental el aspecto relacionado precisamente con su *razonabilidad*. Puesto que, pese a resultar diferentes entre sí, la posibilidad del 'consenso razonable', que exige la 'concepción política de la justicia', se basa ciertamente en la posesión, por parte de las 'doctrinas comprensivas', de dicha característica básica. Pero, ¿por qué resulta tan indispensable a la 'concepción política de la justicia' la posibilidad de un "consenso razonable"? Esencialmente porque, según Rawls, "Urge (...) reconocer la imposibilidad práctica de alcanzar un acuerdo político razonable y efectivo en el juicio acerca de la *verdad* de las doctrinas comprensivas" (Rawls, 1996: 94)<sup>6</sup>.

Esto último es lo que llevará a Rawls a tomar como "criterio de legitimidad" de su teoría no a la 'verdad' –como lo hacía la, por él denominada, "tradicción dominante de la filosofía política occidental"–, sino a la '*razonabilidad*'. Así, la teoría rawlsiana pretende desligarse de un concepto epistemológico (el de "verdad"), colocand en su lugar a los conceptos político-morales de "lo racional" y "lo razonable"<sup>7</sup>.

Pero, ¿en qué consiste la 'razonabilidad' para Rawls, qué características posee que la hacen tan imprescindible? En el liberalismo político rawlsiano, la razonabilidad (junto con la 'racionalidad') constituye una de las características morales básicas de los ciudadanos, y se encuentra relacionada con la posesión de cierto '*sentido de justicia*'. No obstante, Rawls no realizará propiamente una definición de tal noción tan esencial a su teoría<sup>8</sup>, sino que su preocupación principal pasará por enunciar y desarrollar –hasta cierto grado– los que para él constituyen los dos as-

---

<sup>6</sup> El resaltado me pertenece.

<sup>7</sup> Cfr. el segundo requisito de la 'neutralidad *metaética*' (Rawls, 1996).

<sup>8</sup> Afirma Rawls que "Más que definir directamente lo razonable, determinaré dos de sus aspectos como virtudes de las personas" (Rawls, 1996: 79).

pectos básicos de la 'sensibilidad moral' (o razonabilidad)<sup>9</sup>. El primero consiste en que los ciudadanos, entre iguales, se encuentran dispuestos a proponer y aceptar 'principios básicos de cooperación', sabiendo que los demás harán lo propio ('*reciprocidad*'). Mientras que el segundo tiene que ver con la disposición a aceptar las 'cargas del juicio'<sup>10</sup> y sus consecuencias para el uso público de la razón<sup>11</sup>.

No obstante, la '*racionalidad*' –referente al modo en que un agente adopta determinados intereses y objetivos, les confiere prioridad, y escoge los medios más efectivos para alcanzarlos<sup>12</sup>– se encuentra íntimamente relacionada con el concepto de 'razonabilidad'. Y si bien "lo razonable" y "lo racional" se presentan como dos ideas independientes (no derivables entre sí)<sup>13</sup>, lo cierto es que en el marco de la 'cooperación equitativa' se presentan como ideas complementarias: "Agentes meramente razonables carecerían de fines propios a cuya promoción sirviera la cooperación social; agentes meramente racionales carecerían de sentido de justicia" (Rawls, 1996: 83).

Así, vemos cómo el núcleo argumental del *Liberalismo Político* –que pretende justificar la tesis de la neutralidad: la exclusión de las 'doctrinas comprensivas' como bases legítimas de justificación de las políticas estatales– consiste, en definitiva, en sustituir el concepto de lo "verdadero" por el de "*razonable*", atribuyéndole a este un carácter normativo independiente y prioritario.

Sin embargo, ¿puede la 'concepción política de la justicia' realizar una justificación de sí misma *independientemente* de una determinada 'doctrina comprensiva' (más amplia, que refiera a otros aspectos no-políticos)?

## Aparato crítico

Seguidamente, evaluaremos las nociones expuestas en la sección precedente, que hacen al núcleo duro del liberalismo político rawlsiano, con la intención de determinar si efectivamente Rawls logra una justificación *independiente* de su

---

<sup>9</sup> Cfr. Rawls (1996): 85.

<sup>10</sup> Cfr. Rawls (1996): 86, donde el autor manifiesta que con "cargas del juicio" hace referencia a las *causas* del '*desacuerdo razonable*', las cuales enumerará entre las pp. 87-88.

<sup>11</sup> La más evidente de dichas consecuencias que las 'cargas del juicio' tienen sobre el uso público de la razón es un hecho sobre el que ya reparamos. Y es que las personas razonables no comparten una misma doctrina comprensiva y, como no todas pueden ser verdaderas, es por ello por lo que cada una será una '*doctrina razonable*' más, entre otras (cfr. Rawls, 1996: 91).

<sup>12</sup> Cfr. Rawls (1996): 81.

<sup>13</sup> Cfr. Rawls (1996): 82.

‘concepción política de la justicia’, y si funciona su pretensión de utilizar como “criterio de legitimidad” a la *razonabilidad*.

Dicho análisis crítico lo realizaremos, siguiendo la división trazada en la sección anterior, en dos niveles: 1. en lo concerniente a los objetivos; y 2. en lo referente a los conceptos esenciales que hacen a la argumentación general de *Liberalismo Político*.

#### · Crítica de los objetivos

En primera instancia, comenzaremos por dudar de la posibilidad, planteada por Rawls, de separar “lo político” de las demás esferas de la realidad –pretensión claramente explícita en el objetivo de *Liberalismo Político*–. Puesto que dicha pretensión debe proceder desde determinada ‘teoría del valor’, que priorice determinado tipo de valores<sup>14</sup> (en este caso, políticos; como la justicia<sup>15</sup>), estableciendo principios normativos que permitan orientar nuestras acciones concretas. Sin embargo, este es para Rawls el primer rasgo característico de las ‘doctrinas comprensivas razonables’ (filosóficas, morales, religiosas, científicas), frente a las cuales una ‘concepción política de la justicia’ debería permanecer neutral e independiente.

A nuestro entender, el hecho de pretender aislar un aspecto de la realidad de los demás debe basarse en rigurosos fundamentos, que indefectiblemente deberán ser de carácter gnoseológico, metafísico, ético, etc. Lo que, en definitiva, convierte a dicho objetivo en algo paradójico, en cierta forma, y difícil de justificar.

En el caso de Rawls, podemos decir que si uno se compromete con el concepto de ‘razonabilidad’, se corre el riesgo de caer en un “vacío de principios normativos” y, consecuentemente, en una indecidibilidad frente a casos de conflicto entre valores. Podríamos pensar en el caso clásico de Antígona, ya que sobran las ocasiones en las que cualquier persona podría enfrentarse a casos de conflictos semejantes, aunque no resulten tan extremos. Allí, lo que ocurre es que Antígona se encuentra

---

<sup>14</sup> “Entre los valores se ha supuesto una jerarquía –nos explica nuestro filósofo Alejandro Korn– en virtud de la cual unos se han de subordinar a otros, quizás todos a la primacía de un valor supremo (Korn, 1965: 82). Así, “Los valores económicos, históricos, vitales, religiosos, lógicos, éticos y estéticos han sido y son todos ellos el eje de determinados sistemas filosóficos. Utilitarismo, hedonismo, empirismo, racionalismo, misticismo, estoicismo, esteticismo, son posiciones filosóficas fundadas en la hegemonía de un valor. Jamás ha existido en la historia de la filosofía una valoración uniforme; en cambio abundan las unilaterales” (Korn, 1965: 82).

<sup>15</sup> Aunque, vale aclarar, que no siempre la justicia es considerada como un valor de tipo político (como en Rawls), sino que, por ejemplo, también se la puede considerar como un valor de tipo social. Tal es el caso, en el ámbito del pensamiento vernáculo, de Alejandro Korn. Cfr. Korn (1965): 82.



frente a una disyuntiva cuando se dirime entre "cumplir con su deber" (el cual, en dicha ocasión, consistía en brindarle sepultura a su hermano Polinices u "obedecer la ley" –ya que el rey de Tebas, su tío Creonte, había determinado que quienquiera que se aproximase al cadáver de Polinices sería condenado a muerte–)<sup>16</sup>.

¿O es que acaso puede fundarse algún principio normativo desde las 'cargas del juicio'? Esto, sin duda, no es un hecho menor, puesto que Rawls pretende otorgarle una prioridad casi incuestionable a dicha "razonabilidad". Pero, si los ciudadanos realmente se rigieran por lo que consideran "razonable", se verían imposibilitados de abrazar ninguna 'doctrina comprensiva razonable', dado que al hacerlo estarían ya jerarquizando ciertos valores; y, si tomaran a dichos valores como principios normativos, dejarían de considerar como "criterio de corrección" meramente a lo que consideran "razonable". De lo cual se desprende que cualquier solución a tales cuestiones, o cualquier justificación que Rawls pretenda dar de su teoría, quedará inevitablemente sujeta a determinada 'doctrina comprensiva política' (liberal), que subrepticamente se desliza en la argumentación de *Liberalismo Político*<sup>17</sup>.

· Crítica a los conceptos centrales de la argumentación

No obstante, aun suponiendo que el objetivo de *Liberalismo Político* resulte posible, veremos que surgen nuevos problemas debidos a la falta de especificidad que presenta el concepto de "razonabilidad" –medular a la argumentación–.

En primer lugar, notamos que la noción de 'racionalidad' –*complementaria* a la de 'razonabilidad'– carece de un contenido realmente sustantivo en su definición, involucrando un establecimiento puramente *formal* del mismo, el cual finalmente no solo no termina resultando operativo, sino que además da lugar a que varias doctrinas, que cumplan efectivamente con dicha condición de "racionalidad", entren en conflicto en cuanto a su contenido. Hecho que recuerda mucho, sin duda, a aquella famosa crítica que le realizara George Wilhem Friedrich Hegel al formalismo kantiano en sus *Principios de la Filosofía del Derecho*, donde manifestaba que:

Desde este punto de vista no es posible una doctrina del deber inmanente; ciertamente, aquí se puede admitir una sustancia de lo exterior y llegar a los deberes *particulares*; pero de aquella determi-

---

<sup>16</sup> Cfr. Cochetti, 2002: 84.

<sup>17</sup> Inconvenientes similares a estos son considerados por Carlos Nino, cuando afirma que los liberales son acusados de "basar la moral en elementos (...) que no se pueden sustentar sin una concepción del bien, (...) o (...) de introducir de contrabando una cierta concepción del bien desmintiendo su pretendida neutralidad" (Nino, 1989: 139).

nación del deber como *ausencia de contradicción*, de un *acuerdo formal consigo* –que no es más que el establecimiento de la *indeterminación* abstracta–, no se puede llegar a la determinación de los derechos particulares, ni, si tal contenido particular es considerado con miras a la acción, hay en ese principio una norma de que él sea o no, un deber. Al contrario, todos los modos de obrar antijurídicos e inmorales pueden ser justificados de ese modo (Hegel, 1968: 133<sup>18</sup>).

Cuestión que termina derivando, en Rawls, en el ‘problema de la *subdeterminación*’, aunque esta vez no en el de “la teoría por los datos” (donde los *mismos* datos pueden “favorecer” a *varias* teorías en pugna, motivo por el cual no pueden ser tomados como ‘criterio último’ de validación), sino debido a la falta de un contenido sustantivo del concepto de “lo racional”; el cual, para resultar efectivamente funcional en contextos de controversia, parece requerir la presencia de toda una serie de supuestos, siempre discutibles y que, en tanto tales, también deberían ser justificados.

Pero, por otra parte, aun si se define a los “agentes razonables” como suponiendo que se *limitan* a afirmar ‘doctrinas comprensivas razonables’<sup>19</sup>, y otorgándoles a estas últimas la caracterización mencionada en 2.1 (esto es, el establecimiento de una determinada estructura y jerarquía de valores, la utilización de dicha estructura, y el contenido de cada doctrina dado por determinada tradición), entonces probablemente no haya ‘agentes razonables’ –sin mencionar que no se da una definición exhaustiva de “lo razonable”, sino una enumeración de tres características más o menos generales–.

Para profundizar en este punto, retomaremos la interpretación de Leif Wenar, quien sostiene que la noción de “persona razonable” ofrecería el significado central de lo que Rawls está entendiendo por “razonabilidad”<sup>20</sup>. Al tiempo que encuentra a dicha noción designada por cinco rasgos esenciales en la concepción rawlsiana: 1. las dos ‘facultades morales’ (la capacidad de poseer un ‘sentido de justicia’ y una ‘concepción del bien’); 2. la disposición de proponer ‘principios de cooperación social’ y cumplir con ellos, siempre que los demás también lo hagan; 3. el reconocimiento de las ‘cargas del juicio’ y sus consecuencias para la justificación pública del uso del poder legítimo del Estado; 4. contar con una ‘psicología moral razonable’; 5. reconocer los elementos esenciales de una ‘concepción de la objetividad’<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Resaltado en el original.

<sup>19</sup> Cfr. Rawls (1996): 89-90.

<sup>20</sup> Cfr. Garreta Leclercq (2007): 226.

<sup>21</sup> Cfr. Garreta Leclercq (2007): 227-228.

Ahora bien, ocurre que, si la definición de 'doctrina comprensiva razonable' resulta demasiado vaga e incapaz de excluir creencias que la propia teoría rawlsiana tipifica como irrazonables, la concepción de "persona razonable" poseería un defecto inverso: "Según sostiene Wenar, resultará inaceptable para muchas doctrinas comprensivas, que Rawls caracteriza como razonables y que podrían suscribir los principios de justicia propuestos por su teoría" (Garreta Leclercq, 2007: 228). Así, nos encontramos en condiciones de concluir, con Wenar, que esta concepción de 'persona razonable' excedería los límites dentro de los que debería quedar circunscrita, según Rawls, una 'concepción política de la justicia'<sup>22</sup>.

No obstante, queremos todavía proponer un énfasis especial en el tercer rasgo que caracterizaría a las 'doctrinas comprensivas razonables' –las cuales se limitarían a afirmar las 'personas razonables'<sup>23</sup>, tal como las describimos–, el cual consistía en el contenido concreto de cada doctrina, que vendría dado por determinada tradición. Puesto que allí, en virtud de la tradición, Rawls pretende dotar de cierto contenido sustantivo a "lo razonable". Sin embargo, tal intento pareciera no funcionarle como desea. En primer término, porque dicho contenido correspondería a la dimensión histórico-fáctica, correspondiente al plano de los *hechos* (no de los 'principios'). Y, así, Rawls pretendería realizar una justificación –que, en realidad, no pasaría de ser una mera especificación o delimitación conceptual– fundada en *el hecho* (y no 'por el derecho'). Motivo por el cual nos encontramos, nuevamente, ante el 'problema de la subdeterminación'; dado que, aún basados en la misma tradición, sujetos diferentes podrían construir, de manera igualmente justificada, distintos conceptos de la razonabilidad, que entren en conflicto en contextos de controversia definidos.

De este modo, veremos que dicha especificación resulta conceptualmente insuficiente. En primer lugar, porque la tradición no constituye un todo homogéneo, sino que dentro de ella existen tendencias y principios en conflicto que pugnan por manifestarse y que encienden la intelectualidad de determinada época –pudiendo encontrarse claros ejemplos a este respecto en el desarrollo de *La estructura de las revoluciones científicas* del conocido filósofo de la ciencia Thomas Kuhn<sup>24</sup>–. Pero, además, en relación a tales principios en conflicto, todo autor se

---

<sup>22</sup> Para Wenar, los responsables de este exceso son los últimos tres componentes de la concepción de "persona razonable", resultando estos no solo innecesarios, sino perjudiciales para la teoría rawlsiana. Cfr. Garreta Leclercq (2007): 229.

<sup>23</sup> Cfr. Rawls (1996): 89-90.

<sup>24</sup> Allí puede leerse: "Los libros de texto actuales le cuentan al estudiante que la luz está formada por fotones (...). No obstante, esa caracterización de la luz apenas tiene medio siglo. Antes de que la desarrollaran Planck, Einstein y otros a comienzo de este siglo [siglo XX], los textos de física enseñaban que la luz era movimiento ondulatorio transversal (...). Tampoco la teoría ondulatoria fue la primera que abrazaron casi todos los practicantes

ve forzado a privilegiar *determinada* dimensión de la tradición en detrimento de otras, y *cualquier* elección que haga podrá ser justificada racional y razonablemente. Por lo que enfatizar en la “razonabilidad” de su decisión no terminaría por dirimir ninguna cuestión en lo que hace a su legitimidad y correcta justificación.

De todos modos, suponiendo que dentro de la misma tradición (como podría ser la misma tradición anglosajona, a la cual Rawls pertenece) se establezca un “esquema genérico común” –cosa probable, puesto que en algo más que la mera continuidad espacio-temporal debe fundarse su permanencia–, cabe la posibilidad de que tal esquema, en virtud de su extrema generalidad, resulte demasiado *abstracto* como para obtener de él principios sustantivos que orienten las “decisiones razonables”<sup>25</sup>. En este caso, aun si consideramos posible la propuesta rawlsiana, se objetará la efectividad de su operatividad práctica. Puesto que, de este modo, “lejos de tener una misión práctica, la filosofía política tendría la función meramente contemplativa de certificar las coincidencias y disidencias que de hecho se dan en el ámbito social” (Nino, 1989: 143).

Así, podemos concluir que encontramos cuanto menos dos problemas fundamentales en el liberalismo político rawlsiano: 1. una vaga definición de “razonabilidad” –el concepto que rige toda la argumentación–, lo cual deja a su teoría abierta a numerosos problemas conceptuales. Entre ellos, 2. la pretensión (ilegítima o no lo suficientemente fundada) de derivar de dicha definición una *autonomía* disciplinar (política) que, dada tal enunciación de “lo razonable”, no puede procurar defenderse seriamente, ni resultar verdaderamente operativa –radicando en dicha *autonomía* lo esencial del planteamiento de *Liberalismo Político*–.

Lo que nos permite sustentar nuestra tesis inicial de que la ‘razonabilidad’ no termina resultando un criterio efectivo para justificar acabadamente una ‘teoría (política) de la justicia’ como la defendida por Rawls en *Liberalismo Político*. Pues-

---

de la ciencia óptica. Durante el siglo XVIII el paradigma de este campo lo suministraba la *Óptica* de Newton, que enseñaba que la luz estaba compuesta por corpúsculos materiales (...). Estas transformaciones de los paradigmas de la óptica física constituyen revoluciones científicas y las sucesivas transiciones de un paradigma a otro mediante una revolución constituyen el patrón usual de desarrollo de la ciencia madura. Sin embargo, no es el patrón característico del período anterior a la obra de Newton, siendo ese contraste el que aquí nos interesa. No hay período alguno entre la remota antigüedad y el final del siglo XVII que exhiba un punto de vista único, aceptado por todos, acerca de la naturaleza de la luz. En lugar de ello, nos encontramos un diferente número de escuelas y subescuelas rivales, la mayoría de las cuales abrazaba una variante u otra de las teorías epicureístas, aristotélicas o platónicas” (Kuhn, 2007: 72-73).

<sup>25</sup> Dice Nino: “aún cuando sea correcta la descripción de la estructura del discurso moral vigente esa estructura es *impotente* para permitir la derivación de principios morales sustantivos” (Nino, 1989: 147; resaltado en el original).

to que una 'concepción política de la justicia' no puede estudiarse *independientemente* de las demás ramas filosóficas, toda vez que debe incluir en su justificación consideraciones epistémico-gnoseológicas (que exceden a las meramente políticas)<sup>26</sup>. Con esto último, nos referimos a la necesaria especificación de determinado 'contenido normativo', el cual nos remitirá irremisiblemente a una teoría ética o del valor; pero también a la necesaria inclusión del plano implicado por la 'justificación racional', el cual habrá de dar cuenta de una determinada teoría gnoseológica o metafísica, imposible de eludir.

## Conclusión

Resumidamente, lo que hicimos en el presente trabajo fue explicitar, en primera instancia, el objetivo primordial de Rawls en *Liberalismo Político* (el establecimiento de una 'concepción política de la justicia') y las nociones centrales con él relacionadas (la contraposición entre dicha 'concepción política de la justicia' y las diversas 'doctrinas comprensivas razonables', así como la pretendida neutralidad o independencia de la primera respecto de las últimas). Seguidamente, expusimos los conceptos básicos de la argumentación general de *Liberalismo Político*: comenzando por la noción de "razonabilidad" –a la cual se ven referidas las 'doctrinas comprensivas razonables'–, la 'racionalidad', pero sobre todo la definición de "persona razonable".

En la tercera sección, analizamos críticamente –siguiendo las dos instancias diferenciadas en la segunda sección– las nociones previamente enunciadas en torno al liberalismo político rawlsiano, evidenciando diversas inconsistencias en su teoría. Finalmente, arribamos al establecimiento de dos problemas fundamentales: una definición vaga de "lo razonable", abierta a múltiples problemas conceptuales; y la pretensión ilegítima de derivar de tan endeble definición nada menos que una *autonomía* de "lo político" respecto de los demás aspectos de la realidad. Lo que nos permitió confirmar nuestra tesis inicial: la 'razonabilidad' no termina siendo un criterio efectivo para justificar cabalmente una 'teoría política de la justicia' como la esbozada en *Liberalismo Político*.

---

<sup>26</sup> Cfr. Garreta Leclercq (2012): 252-253, donde se muestra claramente la inconsistencia en que se incurre pretendiendo –como Rawls– que sea lícito tanto afirmar que puede creerse justificadamente en la verdad de determinada 'doctrina comprensiva' (y actuar sobre su base en contextos no-políticos), como reconocer que se carece de una "justificación pública" apropiada de la verdad de dicha 'doctrina comprensiva'. Así, la tesis de que no es posible ofrecer una justificación apropiada, en los foros políticos, de la verdad de determinada 'doctrina comprensiva' (religiosa, filosófica o moral), equivaldría a afirmar que tales creencias no disponen de una justificación *epistémica* apropiada.

No obstante, somos conscientes de que dicho tratamiento de la cuestión es factible de ampliarse hacia nuevos horizontes, que aquí se han visto restringidos por cuestiones de espacio. Lo cual no nos permitió, en esta ocasión, ahondar en nuevas temáticas estrechamente relacionadas con los contenidos abordados, y cuyo tratamiento permitiría una mejor clarificación tanto de la teoría rawlsiana como de los variados problemas en que incurre. Algunos de ellos particularmente serios y dignos de atención, como los relacionados con el ‘principio de motivación moral de Scanlon’, o con el escepticismo/relativismo en los que dicho liberalismo político incidiría.

### Fuentes

Rawls, John (1996), *Liberalismo político*, Madrid, Crítica, [1993].

### Bibliografía referida

Cochetti, Stella Maris (2002), “Antígona”, en *Mitos Clasificados 1*, Buenos Aires, Cántaro, pp. 79-88.

Dworkin, Ronald (1993), *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona, Paidós.

---- (2004), *Liberalismo, constitución y democracia*, Buenos Aires, La Isla de la Luna.

Garreta Leclercq, Mariano (2007), *Legitimidad política y neutralidad estatal. Sobre los fundamentos del liberalismo*, Buenos Aires, Eudeba.

---- (2012), “Liberalismo político y reciprocidad: justificación epistémica de creencias versus justificación moral de acciones”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, nº 46, pp. 247-262.

Hegel, George Wilhem Friedrich (1968), *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Claridad, [1821].

Korn, Alejandro (1965), “Apuntes filosóficos”, en Vázquez, Juan Adolfo (comp.), *Antología filosófica argentina del siglo XX*, Buenos Aires, Eudeba, pp. 77-85, [1934].

Kuhn, Thomas (2007), *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, [1962].

Nino, Carlos (1989), *El constructivismo ético*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Raz, Joseph (1991), *Razón práctica y Normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Seleme, Hugo (2014), "La neutralidad del derecho", [disponible en [http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/pluginfile.php/47505/mod\\_folder/content/0/Seleme%20-%20Neutralidad.doc?forcedownload=1](http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/pluginfile.php/47505/mod_folder/content/0/Seleme%20-%20Neutralidad.doc?forcedownload=1)].